

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/06/2017
Y JNI/17/2017

ACTORES: OTILIO
MORALES VELASCO Y
OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**MAGISTRADO A CARGO
DEL ENGROSE:** MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DIAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

Glosario

Actores	Otilio Morales Velasco y otros
Autoridad	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

responsable	Participación Ciudadana de Oaxaca
Acuerdo impugnado	IEEPCO-CG-SNI-282/2016
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Juicio electoral	Juicio electoral de los sistemas normativos internos

A n t e c e d e n t e s

1. Asamblea general comunitaria. El quince de octubre del año pasado, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, que fungirán durante los periodos 2017, 2018 y 2019, en la que resultaron electos los ciudadanos siguientes:

Cargo	Periodo 2017	Periodo 2018	Periodo 2019
Presidente	Organización Renacimiento U.S.A.	Gerardo Morales Ramírez	Gerónimo Bautista Luna
Síndico	Luis Emilio Bautista Bernardino	Unión Fraternal Yalinense A.C	Maximino Fabián Pascual
Regidor de Hacienda	Grupo representativo 3 de mayo	Onofre Valdivia Orozco	Gabriela Fabián Velasco
Regidor de Obras	Claudio Pascual Morales	Valeriano Orozco Osorio	Gregorio Bautista López
Regidora de Educación	Rosa Velasco Lázaro	Minerva Velasco Lázaro	Serafina Orozco Fabián
Regidora de	Iseila Isidro López	Catalina García	Balbina Martínez

Salud		García	Matías
-------	--	--------	--------

2. Segunda asamblea general comunitaria. El día nueve de noviembre del año pasado, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de Presidente y Regidor de Hacienda al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, que fungirán durante el periodo 2017.

3. Acuerdo impugnado. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis.

4. Recepción. El seis de enero del año pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda suscrito por Otilio Morales Velasco; también se recibió el ocurso de demanda signado por Luis Emilio Bautista Bernardino y otros, por medio de los cuales controvierten el acuerdo impugnado.

5. Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los juicios con las claves JDCI/06/2017 y JNI/17/2017 y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlos a su ponencia, para su debida sustanciación.

6. Admisión de juicios y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió las demandas, propuso el reencauzamiento respecto del juicio ciudadano; admitió las pruebas aportadas por las partes;

declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

7. Sesión pública y retorno. En sesión pública celebrada a las once horas del día tres de febrero de dos mil diecisiete, fue analizado el proyecto de sentencia por el Pleno de este Tribunal, mismo que fue votado en contra por la mayoría, por lo que, a propuesta del Presidente, se designó al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Reencauzamiento. Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda presentada por Otilio Morales Velasco, se identifica el acuerdo combatido, se advierte claramente la voluntad del actor de

oponerse, comparece de manera individual y por su propio derecho, además de que expresa los motivos de agravio que a su consideración le causa el acto reclamado y dado que, el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, se reencauza la presente impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto por los artículos 88 y 89, inciso a) de la Ley Electoral.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

Tercero. Acumulación. En los juicios electorales que se resuelven existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada, por tanto, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral reencauzado en la presente ejecutoria al expediente JN/17/2017, por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral, en términos de los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Cuarto. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en cada caso consta el nombre y firma

de los promoventes; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa el acuerdo impugnado; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, los actores sostienen que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el día treinta de diciembre del año pasado; por tanto, si los medios de impugnación se presentaron el dos de enero de dos mil diecisiete, resulta inconcuso que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a que tuvieron conocimiento, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores comparecen por su propio derecho, en su calidad de originarios y vecinos del Municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la validez del nombramiento del Presidente y Regidor de Hacienda al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, realizado mediante asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil dieciséis; de tal modo que, hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Tercero interesado. Los escritos de Rafael Velasco Morales, cumplen los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, los libelos de comparecencia se presentaron en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende de las certificaciones de seis de enero de dos mil diecisiete, realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c. Interés jurídico. Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión del compareciente es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

Sexto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión toral de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la validez del nombramiento del Presidente y Regidor de Hacienda al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca,

realizado mediante asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios electorales en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, los actores aducen que el acuerdo impugnado transgrede su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que la autoridad responsable indebidamente se arrogó la facultad de la asamblea general comunitaria de nombrar al Presidente Municipal de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, ante la inexistencia material de las propuestas que debieron realizar la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A. y el Grupo representativo 3 de mayo.
2. Que en ningún momento la asamblea general comunitaria eligió a Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal.
3. Que la autoridad responsable indebidamente inobservó el estatuto electoral comunitario.

Metodología de estudio. En razón de que todos los motivos de

inconformidad van dirigidos a evidenciar que el acuerdo impugnado transgrede el derecho a la libre determinación de la comunidad de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, los mismos se estudiarán en conjunto.

Dicho estudio, no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Séptimo. Estudio de fondo. Los actores aducen que el acuerdo impugnado transgrede su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; en tal virtud, antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que, el Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de

los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

Los integrantes del Ayuntamiento emiten la convocatoria de elección y son responsables de la misma. El contenido mínimo es el tipo -ordinaria o extraordinaria-, fecha de emisión, a quienes va dirigida, fecha y lugar de la asamblea, tipo de autoridades a elegir, el orden del día y nombre, firma y cargo de quienes convocan.

Así, cada tres años se convoca a una asamblea ordinaria la segunda semana del mes de octubre en un día sábado, a elecciones trienales para elegir a los titulares, suplentes e interinos que integrarán el Honorable Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, cuyos cargos son presidente, síndico, regidores de hacienda, obras, educación y salud. Los titulares fungen el primer año, los suplentes el segundo año y los interinos el tercer año.

En su oportunidad, se ratifican a los suplentes o interinos o en su defecto, se realiza nuevo nombramiento para suplir a los elementos faltantes, por causas de fuerza mayor. Los cargos duran un año y el periodo comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

La asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en el Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, está integrada por los originarios que viven dentro de la demarcación del municipio; los avecindados que tienen más de un año viviendo en la población; y los integrantes de las organizaciones yalinenses que radican fuera de la demarcación del municipio.

El presidente municipal en funciones es la autoridad encargada en principio de inaugurar e instalar legalmente la asamblea general comunitaria de elección, para lo cual se necesita el 50% más uno de los integrantes del padrón de ciudadanos que viven dentro de la jurisdicción, posteriormente se suman en la lista de asistencia los migrantes yalinenses y descendientes presentes que viven fuera de la jurisdicción, la suma de los citados ciudadanos que viven dentro o fuera de la demarcación del municipio constituirá la mayoría absoluta, la cual será el marco de referencia para determinar la mayoría de votos, que se conformará con el 50% más uno, para que las elecciones sean válidas y obligatorias.

Si no existe quórum en primera convocatoria y por ello no es posible instalar legalmente la asamblea, en forma inmediata en el mismo día y hora que se decreta la falta de quórum se emitirá una segunda convocatoria que se fijará en los lugares más concurridos y visibles de la población y se hará en ese mismo día su difusión mediante perifoneo, para que la asamblea se lleve a cabo al día siguiente a partir de la hora que se indique, bajo la advertencia de que se instalará legalmente con el número de ciudadanos presentes.

Instalada la asamblea, en seguida se nombra una junta computadora bajo el método de ternas o bajo un solo postulado de manera directa y por mayoría de votos de los asambleístas,

la cual se integra por el presidente, secretario y cuatro escrutadores, de los cuales el 50 % deben ser ciudadanos que viven en la comunidad y el restante debe ser integrado por las organizaciones yalinenses.

Una vez integrado ese órgano interno, los integrantes del Ayuntamiento dejan en manos de la junta computadora la conducción de la asamblea hasta terminar todos los puntos previstos en la convocatoria de elección. Por su parte, las propuestas para ocupar el cargo de Concejal al Ayuntamiento pueden realizarse por ternas o bajo un solo postulado de manera directa. Una vez definido el método de elección, el presidente de la junta computadora somete a votación de los asambleístas la propuesta de que se trate e invariablemente será por mayoría de votos la adjudicación del cargo, que se compondrá con la mitad más uno de los presentes en la asamblea general que quedaron registrados en la lista de asistencia, **en el caso de las organizaciones yalinenses, el cargo se adjudicará a éstas.**

Lo anterior se acredita con el estatuto electoral comunitario del Municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, que obra en autos en copia certificada expedida por el secretario municipal, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, misma que constituye una documental pública, a la cual atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se le concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

En efecto, si bien en cierto que, los terceros interesados manifiestan que el estatuto electoral comunitario no fue aprobado por la asamblea general comunitaria, también los que, en el Transitorio quinto del referido estatuto se advierte que fue analizado, discutido y aprobado en lo general y particular en la asamblea general comunitaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis y dan fe los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, mismos que firman para constancia.

Dicho estatuto electoral comunitario fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por los integrantes del referido ayuntamiento, el día once de noviembre de dos mil dieciséis, junto con el expediente de elección, lo cual a juicio de este Tribunal Electoral es acorde a lo previsto en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que las autoridades municipales presentarán ante la citada Dirección Ejecutiva sus estatutos electorales, sin que se prevea la formalidad de acompañar el acta de asamblea general comunitaria.

Además, en autos obra la minuta de trabajo de diez de noviembre del año pasado, celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la presencia, de la autoridad municipal en funciones y de integrantes de las organizaciones grupo 3 de mayo, unión fraternal yalinense UFI-OAX, renacimiento yalinense de los Ángeles California, de la cual se desprende que el Presidente del grupo 3 de mayo, manifestó lo siguiente:

... nosotros hicimos un estatuto y en él se toma en consideración a las organizaciones ...; ... en base al estatuto se eligió no faltamos a eso, traemos las actas desde 2012, 2013, 2014 y 2015 y no había problemas, pedimos que ellos respeten lo que nosotros decidimos en base a nuestros estatutos comunitarios...

De lo anterior, se puede concluir que las organizaciones yalinenses, reconocen la vigencia del estatuto electoral comunitario de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca. Esta situación constituye un elemento adicional que, permite corroborar la vigencia del estatuto electoral comunitario, al tratarse de un hecho reconocido ya que la autoridad municipal como las organizaciones yalinenses expresamente lo aceptaron en dicha minuta de trabajo, en términos del artículo 15 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad.

Los actores sostienen medularmente que la autoridad responsable indebidamente se arrogó la facultad de la asamblea general comunitaria de nombrar al Presidente Municipal de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, ante la inexistencia material de las propuestas que debieron realizar la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A. y el Grupo representativo 3 de mayo. También aducen que en ningún momento la asamblea general comunitaria eligió a Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal; además arguyen que la autoridad responsable indebidamente inobservó el estatuto electoral comunitario.

En autos obran las siguientes constancias:

-Acuse de recepción de siete de noviembre de dos mil dieciséis, del escrito suscrito por ciudadanos representantes de las organizaciones yalinenses, en el cual manifestaron lo siguiente:

Derivado de la situación que se vivió el día seis de noviembre de los corrientes, durante la asamblea que se dio lugar en el salón de usos múltiples del municipio de Santa María Yalina para llevar a cabo la presentación de los concejales electos para el periodo 2017; la cual no fue clausurada debido a que la autoridad municipal en funciones quien fue la encargada de llevar el desarrollo de la elección no respetó los acuerdos que con anterioridad se habían tomado sobre la designación de los nuevos concejales para el ejercicio 2017...

Por ello con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos venimos a solicitarle su intervención con el objeto de que se mande citar a las autoridades actuales para que se establezcan las condiciones y se puedan continuar con la asamblea de elección y se nos reconozca al cargo de presidente municipal que le corresponde a la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A.

-Minuta de trabajo de diez de noviembre del año pasado, celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la presencia de la autoridad municipal en funciones y de integrantes de las organizaciones grupo 3 de mayo, Unión Fraternal Yalinense UFI-OAX, Renacimiento Yalinense de los Ángeles California, de la cual se desprende lo siguiente:

Presidente Municipal: ...El 5 de noviembre se presentan el señor Rafael quería que se tratara el asunto de sus mozos yo les dije que no podía ser porque ya estaba una convocatoria y que esperara a los asuntos generales, todo bien hubo nombramientos de policías, al término de las elecciones en asuntos generales el ciudadano Guillermo toma el micrófono rompiendo con los protocolos...

Rogelio Zaragoza Tomas, representante de la organización Unión Fraternal Yalinense Ufi-Oax: fui nombrado por mis paisanos para representarlos en la comunidad de Yalina, referente a lo que mencionaba el presidente en relación a las organizaciones que habemos, hago la aclaración que fuimos convocados por oficio para el nombramiento de la autoridad de igual forma fuimos notificados por oficio para nombra a los policías, sin embargo como siempre he llevado la voz de mis agremiados siempre por el beneficio común, yo exprese en nuestra comunidad que no íbamos en contra del pueblo, en asuntos general el presidente le da el espacio para que ellos nombraron a su candidato.

Florentino Santiago Vázquez: yo fui secretario de la mesa computadora de la asamblea de cinco de noviembre, yo no firme el acta por que la asamblea no se terminó y como mencionó el licenciado propongo que sea la asamblea quien decida con su voto.

Presidente Municipal: la asamblea de cinco de noviembre se concluyó por que los únicos que se retiraron fueron ellos y se convocó a una elección extraordinaria para el día de ayer.

-Acuse de recepción de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, del escrito suscrito por ciudadanos radicados en la

ciudad de los Ángeles California, Estados Unidos de América, por medio del cual manifestaron lo siguiente:

... Asimismo, se determinó que en una posterior asamblea realizada el día 5 de noviembre del año en curso, se terminaría con dicho proceso al realizar lo que conforme a nuestro uso y costumbre denominamos presentación, que es el acto en el cual a través de representantes de las organizaciones realizamos la presentación formal de quien es la persona que elegimos para fungir como presidente municipal en representación de la organización de la cual formamos parte, lo cual no se pudo realizar en la asamblea dicho día, ya que el c. Horacio Santiago Lázaro Presidente municipal actual y su asesor jurídico el lic. Filiberto Santiago pretendieron dejar sin efecto lo ya previamente se había acordado en la asamblea realizada el día quince de octubre del año en curso y trataron de modificar las formas de elección por lo cual todas las organizaciones le solicitamos continuara con nuestro proceso conforme a lo acordado, obteniendo una negativa de su parte y oponiéndose a continuar por lo cual nos retiramos del lugar donde se celebraba la asamblea, pues se estaba vulnerando el uso y costumbre de nuestra comunidad.

Motivo por el cual en este acto hacemos la presentación del PROFESOR RAFAEL VELASCO MORALES como ciudadano que tomara cargo de la Presidencia Municipal para la anualidad comprendida del primero de enero al 31 de diciembre del año 2017, para efecto de dar continuidad a todas las labores y proyectos pendientes con miras al beneficio de nuestro pueblo en general, por lo que de la manera más atenta y respetuoso exigimos a este

Honorable Instituto, en este acto se haga el reconocimiento legal correspondiente...

- Escrito signado por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A., por medio del cual manifiestan lo siguiente:

...CON FUNDAMENTO EN LA ASAMBLEA REALIZADA EL DIA 15 DE OCTUBRE EN DONDE A NUESTRA ORGANIZACIÓN POR MAYORIA DE VOTOS EN LA ASAMBLEA RESULTAMOS ELECTORA PARA NOMBRAR A QUIEN OCUPARA LA SILLA PRESIDENCIAL DE SANTA MARÍA YALINA, DESPUES DE REGRESADO DE NUESTRA COMUNIDAD A NUESTRO LUGAR DE RESIDENCIA Y HABER REALIZADO UNA ASAMBLEA PARA DETERMINAR QUIEN SERÍA NUESTRO CANDIDATO RESULTANDO ELECTO POR NUESTRA ORGANIZACIÓN EL PROFESO RAFAEL VELASCO MORALES, AL CUAL POR CUESTIONES QUE NO SON NADA CLARAS, EL PRESIDENTE ACTUAL HORACIO SANTIAGO LAZARO Y SU ASESOR POITICO FILIBERTO SANTIAGO RAMIREZ, NO LO ACEPTARON AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN EN LA SAMBLEA REALIZADA EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE ESTE MISMO 2016 ...

- Acuse de recepción de doce de diciembre de dos mil dieciséis, del escrito suscrito por ciudadanos radicados en la ciudad de los Ángeles California, Estados Unidos de América, por medio del cual manifestaron lo siguiente:

... Pero sucede que el Presidente Municipal actual pretende indebidamente romper la armonía de la comunidad y no respetar el consenso de las mayorías ya que se determinó que en una posterior asamblea realizada el día 5 de noviembre del año en curso, se terminaría con dicho proceso al realizar lo que conforme a nuestro uso y costumbre denominamos presentación, que es el acto en el cual a través de representantes de las organizaciones realizamos la presentación formal de quien es la persona

que elegimos para fungir como presidente municipal en representación de la organización de la cual formamos parte, lo cual no se pudo realizar en la asamblea dicho día, ya que el c. Horacio Santiago Lázaro Presidente municipal actual y su asesor jurídico el lic. Filiberto Santiago pretendieron dejar sin efecto lo ya previamente se había acordado en la asamblea realizada el día quince de octubre del año en curso y trataron de modificar las formas de elección por lo cual todas las organizaciones le solicitamos continuara con nuestro proceso conforme a lo acordado, obteniendo una negativa de su parte y oponiéndose a continuar por lo cual nos retiramos del lugar donde se celebraba la asamblea, pues se estaba vulnerando el uso y costumbre de nuestra comunidad.

No obstante que cumpliendo con el acuerdo nuestra organización designo al PROFESOR RAFAEL VELASCO MORALES como ciudadano que tomara cargo de la Presidencia Municipal para la anualidad comprendida del primero de enero al 31 de diciembre del año 2017, para efecto de dar continuidad a todas las labores y proyectos pendientes con miras al beneficio de nuestro pueblo en general.

Este Tribunal Electoral considera infundados los motivos de inconformidad, como se explica a continuación.

Los actores parten de una premisa falsa al considerar que la autoridad responsable Consejo General del instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se arrogó la facultad de la asamblea, de nombrar al Presidente Municipal.

Pues del análisis exhaustivo al acto impugnado, acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, diáfananamente se desprende que la responsable únicamente protegió los usos y costumbres de la

comunidad de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, los cuales fueron hechos valer por la propia asamblea general comunitaria celebrada el quince de octubre de dos mil dieciséis, en donde los ciudadanos del citado Municipio, eligieron a los Concejales al Ayuntamiento.

Y en el caso del Presidente Municipal de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, también la propia asamblea eligió a la Organización Renacimiento U.S.A. para designar a la persona que fungirá en su representación como Presidente Municipal, durante el periodo 2017 y, al Grupo representativo 3 de mayo, para designar al Regidor de Hacienda durante dicho periodo.

Por lo que, en asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, el único acto a celebrarse en la misma, era la presentación de dichos concejales, conforme a sus usos y costumbres.

Lo que indiscutiblemente tiene plena validez, tomando en consideración que la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, es la máxima autoridad en términos del artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la cual legalmente instalada, podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

Por ende, es incuestionable que de acuerdo a sus normas, usos y costumbres, autonomía y libre determinación, la voluntad y, por ende, la facultad de la asamblea, fue aprobar que los cargos de Presidente Municipal durante el periodo 2017 y, al Regidor de Hacienda durante dicho periodo, fueran

designados por la Organización Renacimiento U.S.A y, por el Grupo representativo 3 de mayo, lo que en efecto ocurrió en asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Sin que sea óbice, el hecho de que el Presidente Municipal haya rechazado la propuesta, ya que eso no le es dable a dicho funcionario, pues contraviene la voluntad de la asamblea de quince de octubre de dos mil dieciséis, donde se determinó que tales cargos serían designados por las referidas organizaciones, cuya presentación formal de la persona que los representaría en el cargo de Presidente Municipal durante el periodo 2017, fue en asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Por ende, la autoridad responsable al momento de calificar la elección, válidamente protegió la voluntad de la comunidad de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca.

Sin que ello implique que la responsable se esté arrogando facultades de la asamblea, como erróneamente lo consideran los accionantes, pues como ya quedó establecido, la responsable únicamente dio vigencia a lo que la propia asamblea de quince de octubre de dos mil dieciséis, ya había acordado, privilegiando la decisión de la propia asamblea electiva.

Bajo ese contexto, tampoco les asiste la razón a los accionantes, cuando manifiestan que en ningún momento la asamblea general comunitaria eligió a Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal.

Porque también parten de una premisa falsa, toda vez que resulta claro, que la propia asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis, al determinar conforme a sus usos y costumbres, que los cargos de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, serían ocupados por las personas que designaran la Organización Renacimiento

U.S.A y, el Grupo representativo 3 de mayo, previamente ya estaban aprobando dichas designaciones, mismas que conforme a sus usos y costumbres, únicamente serían presentadas en asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, como en efecto lo hizo la Organización Renacimiento U.S.A, al presentar formalmente al ciudadano Rafael Velasco Morales, para que los represente en el cargo de Presidente Municipal durante el periodo 2017.

De ahí que, resultan infundadas las alegaciones de los impetrantes cuando manifiestan que en ningún momento la asamblea general comunitaria eligió a Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal, ya que de manera artificiosa pretenden hacer valer como agravio tal circunstancia inexistente.

Por ello, este órgano jurisdiccional, comparte el criterio de la autoridad responsable, cuando reconoce al ciudadano Rafael Velasco Morales, como Presidente Municipal de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Pues queda claro que la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A, previa aprobación de la asamblea general comunitaria, designó a Rafael Velasco Morales, para fungir como presidente municipal para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, misma designación que sería presentada en asamblea de cinco de noviembre del año próximo pasado.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario señalar que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su

importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”¹

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo Tribunal electoral precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas

¹ Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, en el sentido que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.²

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional la facultad que tiene la asamblea general comunitaria al ser la máxima autoridad del municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, de determinar en asamblea de quince de octubre de dos mil deicidios, que los cargos de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, fueran designados por las organizaciones yalinenses.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad de Santa María Yalina, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

De conformidad con lo anterior, se concluye que es la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como autoridades municipales, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

De ahí que, se considera correcta la actuación de la autoridad responsable, al reconocer al ciudadano Rafael Velasco Morales, como Presidente Municipal de Santa María Yalina, Villa Alta Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; así como la determinación de exhortar a la organización Grupo Representativo 3 de mayo, para que presentara a la asamblea general la persona que habrá de desempeñar el cargo de Regidor de Hacienda, para el año dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo determinado por la propia asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis.

Finalmente, como consecuencia lógica y natural, queda sin efectos y por ende carece de toda validez, la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual supuestamente se eligió a Otilio Morales Velasco y a Froylan Miguel Isidro, como Presidente Municipal y Regidor de Hacienda.

En primer lugar, porque ya fueron electos los concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, en asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis, bajo los argumentos plasmados en líneas que anteceden.

Y en segundo lugar, de ser el caso, en el que hubiesen querido cambiar sus propios usos y costumbres, y desconocer a los concejales designados por las organizaciones yalinenses, debieron convocar a estas para la celebración de tal asamblea, con la anticipación debida, ya que la asamblea general comunitaria de Santa María Yalina, Oaxaca, se conforma por ciudadanos originarios del municipio, avecindados con residencia de más de un año en la comunidad, los integrantes de las organizaciones yalinenses que radican fuera de la demarcación del municipio y los yalinenses y descendientes de migrantes que responden de manera directa y personal con el municipio, los cuales tienen el derecho de votar y ser votados, en términos de los artículos 62 y 66 del estatuto electoral comunitario.

Pero contrario a ello, del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte documental que acredite la difusión de la convocatoria para la asamblea de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, lo cual tuvo como consecuencia que los integrantes de las organizaciones yalinenses, no asistieran a la asamblea y, por tanto, no ejercieron sus derechos político-electorales de votar y en su caso ser votados.

En efecto, del contenido del acta de asamblea se desprende que en el pase de lista se encontraban presentes setenta y nueve ciudadanos que viven dentro de la jurisdicción municipal, sin que se asentara que se encontraba presente algún integrante de las organizaciones yalinenses, como se

advierte en las actas de las asambleas de quince de octubre y cinco de noviembre ambas de dos mil dieciséis.

En la primera estuvieron presentes veintiséis ciudadanos pertenecientes a las citadas organizaciones y en la segunda se plasma que estuvieron presentes ciento siete ciudadanos de un total de ciento sesenta y cinco, asistentes conformados por ciudadanos que viven dentro de la jurisdicción municipal y migrantes en los Ángeles California, ciudad de México, Estado de México y Oaxaca.

De modo que, ante la falta de medio de convicción que acredite la difusión de la convocatoria de elección y la participación de los integrantes de las organizaciones yalinenses en la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre pasado, se estima que se viola el principio de universalidad del voto y, por tanto, no se puede considerar válida dicha asamblea de elección.

Esto es así, porque para que en una elección de una comunidad indígena se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales, de tal forma que puedan participar todos los habitantes³.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión

³ Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Entonces, si en el caso que nos ocupa, únicamente obra en autos la convocatoria, más no así su difusión y publicación, es inconcuso que se transgrede el principio de universalidad del voto y, por lo tanto, no puede ser considerada válida la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Finalmente, se considera adecuada la determinación de la autoridad responsable de no pronunciarse sobre la validez del nombramiento de los ciudadanos para integrar el Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, por los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, dado que, dichos nombramientos están sujetos a ratificación por parte de la asamblea general comunitaria conforme al sistema normativo interno identificado en la presente sentencia; de ahí que, en la asamblea electiva por medio de la cual, en su caso, se ratifique a las personas electas en asamblea de quince de octubre de dos mil dieciséis, ese acto será motivo de análisis para que, en su caso, la autoridad responsable se pronuncie al respecto.

Octavo. Efectos de la sentencia.

Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente

considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada mediante asamblea de quince de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Noveno. Notificación. Personalmente a los actores y tercero interesado y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO NOVENO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto particular del Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente, quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/06/2017 Y ACUMULADO JNI/17/2017, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

El suscrito considera que la determinación aprobada por la mayoría del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, vulnera el principio de interculturalidad, principio rector del ejercicio de la función electoral, en términos del artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, e impone resolver el caso concreto inobservando que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de la comunidad de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca; para llegar a tal conclusión en seguida transcribo el estudio de fondo de mi proyecto que no fue aprobado por la mayoría del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al tenor siguiente:

Estudio de fondo. Los actores aducen que el acuerdo impugnado transgrede su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; en tal virtud, antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que, el Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros

de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

Los integrantes del Ayuntamiento emiten la convocatoria de elección y son responsables de la misma. El contenido mínimo es el tipo -ordinaria o extraordinaria-, fecha de emisión, a quienes va dirigida, fecha y lugar de la asamblea, tipo de autoridades a elegir, el orden del día y nombre, firma y cargo de quienes convocan.

Así, cada tres años se convoca a una asamblea ordinaria la segunda semana del mes de octubre en un día sábado, a elecciones trienales para elegir a los titulares, suplentes e interinos que integrarán el Honorable Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, cuyos cargos son presidente, síndico, regidores de hacienda, obras, educación y salud. Los titulares fungen el primer año, los suplentes el segundo año y los interinos el tercer año.

En su oportunidad, se ratifican a los suplentes o interinos o en su defecto, se realiza nuevo nombramiento para suplir a los elementos faltantes, por causas de fuerza mayor. Los cargos duran un año y el periodo comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

La asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en el Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, está integrada por los originarios que viven dentro de la demarcación del municipio; los vecindados que tienen más de un año viviendo en la población; y los integrantes de las organizaciones yalinenses que radican fuera de la demarcación del municipio.

El presidente municipal en funciones es la autoridad encargada en principio de inaugurar e instalar legalmente la asamblea general comunitaria de elección, para lo cual se necesita el 50% más uno de los integrantes del padrón de ciudadanos que viven dentro de la jurisdicción, posteriormente se suman en la lista de asistencia los migrantes yalinenses y descendientes presentes que viven fuera de la jurisdicción, la suma de los citados ciudadanos que viven dentro o fuera de la demarcación del municipio constituirá la mayoría absoluta, la cual será el marco de referencia para determinar la mayoría de votos, que se conformará con el 50% más uno, para que las elecciones sean válidas y obligatorias.

Si no existe quórum en primera convocatoria y por ello no es posible instalar legalmente la asamblea, en forma inmediata en el mismo día y hora que se decreta la falta de quórum se emitirá una segunda convocatoria que se fijará en los lugares más concurridos y visibles de la población y se hará en ese mismo día su difusión mediante perifoneo, para que la asamblea se lleve a cabo al día siguiente a partir de la hora que se indique, bajo la advertencia de que se instalará legalmente con el número de ciudadanos presentes.

Instalada la asamblea, en seguida se nombra una junta computadora bajo el método de ternas o bajo un solo postulado de manera directa y por mayoría de votos de los asambleístas, la cual se integra por el presidente, secretario y cuatro escrutadores, de los cuales el 50 % deben ser ciudadanos que viven en la comunidad y el restante debe ser integrado por las organizaciones yalinenses.

Una vez integrado ese órgano interno, los integrantes del Ayuntamiento dejan en manos de la junta computadora la conducción de la asamblea hasta terminar todos los puntos previstos en la convocatoria de elección. Por su parte, las propuestas para ocupar el cargo de Concejal al Ayuntamiento pueden realizarse por ternas o bajo un solo postulado de manera directa. Una vez definido el método de elección, el presidente de la junta computadora somete a votación de los asambleístas la propuesta de que se trate e invariablemente será por mayoría de votos la adjudicación del cargo, que se compondrá con la mitad más uno de los presentes en la asamblea general que quedaron registrados en la lista de asistencia, en el caso de las organizaciones yalinenses, el cargo se adjudicará a éstas.

De modo que, adjudicado el cargo a la organización yalinense que corresponda, tiene derecho a proponer ciudadanos para desempeñarlo, preferentemente a alguno de sus agremiados y, en su defecto a algún ciudadano de los que se encuentren registrados en el padrón general, propuesta que deberá responder al interés y bienestar común del municipio y de los ciudadanos en general; si por mayoría de votos la asamblea general no acepta al ciudadano propuesto por la organización yalinense de que se trate, la

asamblea general designará al ciudadano que estime pertinente entre los que se encuentren registrados en el padrón general. Los temas tratados y los respectivos resultados se asentarán en el acta que al efecto se levante, misma que deberán firmar todos los participantes.

Lo anterior se acredita con el estatuto electoral comunitario del Municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, que obra en autos en copia certificada expedida por el secretario municipal, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, misma que constituye una documental pública, a la cual atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se le concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

En efecto, si bien en cierto que, los terceros interesados manifiestan que el estatuto electoral comunitario no fue aprobado por la asamblea general comunitaria, también los que, en el Transitorio quinto del referido estatuto se advierte que fue analizado, discutido y aprobado en lo general y particular en la asamblea general comunitaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis y dan fe los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, mismos que firman para constancia.

Dicho estatuto electoral comunitario fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por los integrantes del referido ayuntamiento, el día once de noviembre de dos mil dieciséis, junto con el expediente de elección, lo cual a juicio de este Tribunal Electoral es acorde a lo previsto en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que las autoridades municipales presentarán ante la citada Dirección Ejecutiva sus estatutos electorales, sin que se prevea la formalidad de acompañar el acta de asamblea general comunitaria.

Además, en autos obra la minuta de trabajo de diez de noviembre del año pasado, celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la presencia, de la autoridad municipal en funciones y de integrantes de las organizaciones grupo 3 de mayo, unión fraternal yalinense UFI-OAX, renacimiento yalinense de los Ángeles California, de la cual se desprende que el Presidente del grupo 3 de mayo, manifestó lo siguiente:

... nosotros hicimos un estatuto y en él se toma en consideración a las organizaciones ...; ... en base al estatuto se eligió no faltamos a eso, traemos las actas desde 2012, 2013, 2014 y 2015 y no había problemas, pedimos que ellos respeten lo que nosotros decidimos en base a nuestros estatutos comunitarios...

Por su parte, el tesorero municipal adujo lo siguiente:

...como ya lo mencionaron tenemos un estatuto que menciona que cuando le toca a una organización debe presentar dos propuestas, para que si uno es rechazado se propone a otro y si ambas propuestas son rechazadas deben pagar su cargo y la asamblea es quien designa a quien debe ocupar el cargo.

De lo anterior, se puede concluir que las organizaciones yalinenses, reconocen la vigencia del estatuto electoral comunitario de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca. Esta situación constituye un elemento adicional que, permite corroborar la vigencia del estatuto electoral comunitario, al tratarse de un hecho reconocido ya que la autoridad municipal como las organizaciones yalinenses expresamente lo aceptaron en dicha minuta de trabajo, en términos del artículo 15 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad.

Los actores sostienen medularmente que la autoridad responsable indebidamente se arrogó la facultad de la asamblea general comunitaria de nombrar al Presidente Municipal de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, ante la inexistencia material de las propuestas que debieron realizar la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A. y el Grupo representativo 3 de mayo. También aducen que en ningún momento la asamblea general comunitaria eligió a Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal; además arguyen que la autoridad responsable indebidamente inobservó el estatuto electoral comunitario.

Este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, como se explica a continuación.

Lo fundado de los motivos de inconformidad radica en que la autoridad responsable indebidamente reconoció al ciudadano Rafael Velasco Morales, como Presidente Municipal de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior sobre la base de que no existe documental que acredite que fue rechazada la propuesta realizada por la Organización Renacimiento U.S.A. para que el ciudadano Rafael Velasco Morales, se desempeñara en el cargo de Presidente Municipal.

Al respecto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable del expediente de elección remitido por la misma se desprenden las documentales siguientes:

-Acuse de recepción de siete de noviembre de dos mil dieciséis, del escrito suscrito por ciudadanos representantes de las organizaciones yalinenses, en el cual manifestaron lo siguiente:

Derivado de la situación que se vivió el día seis de noviembre de los corrientes, durante la asamblea que se dio lugar en el salón de usos múltiples del municipio de Santa María Yalina para llevar a cabo la presentación de los concejales electos para el periodo 2017; la cual no fue clausurada debido a que la autoridad municipal en funciones quien fue la encargada de llevar el desarrollo de la elección no respetó los acuerdos que con anterioridad se habían tomado sobre la designación de los nuevos concejales para el ejercicio 2017...

Por ello con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos venimos a solicitarle su intervención con el objeto de que se mande citar a las autoridades actuales para que se establezcan las condiciones y se puedan continuar con la asamblea de elección y se nos reconozca al cargo de presidente municipal que le corresponde a la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A.

-Minuta de trabajo de diez de noviembre del año pasado, celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la presencia de la autoridad municipal en funciones y de integrantes de las organizaciones grupo 3 de mayo, Unión Fraternal Yalinense UFI-OAX, Renacimiento Yalinense de los Ángeles California, de la cual se desprende lo siguiente:

Presidente Municipal: ...El 5 de noviembre se presentan el señor Rafael quería que se tratara el asunto de sus mozos yo les dije que no podía ser porque ya estaba una convocatoria y que esperara a los asuntos generales, todo bien hubo nombramientos de policías, al término de las elecciones en asuntos generales el ciudadano Guillermo toma el micrófono rompiendo con los protocolos...

Rogelio Zaragoza Tomas, representante de la organización Unión Fraternal Yalinense Ufi-Oax: fui nombrado por mis paisanos para representarlos en la comunidad de Yalina, referente a lo que mencionaba el presidente en relación a las organizaciones que habemos, hago la aclaración que fuimos convocados por oficio para el nombramiento de la autoridad de igual forma fuimos notificados por oficio para nombra a los policías, sin embargo como siempre he llevado la voz de mis agremiados siempre por el beneficio común, yo exprese en nuestra comunidad que no íbamos en contra del pueblo, en asuntos general el presidente le da el espacio para que ellos nombraron a su candidato.

Florentino Santiago Vázquez: yo fui secretario de la mesa computadora de la asamblea de cinco de noviembre, yo no firme el acta por que la asamblea no se terminó y como mencionó el licenciado propongo que sea la asamblea quien decida con su voto.

Presidente Municipal: la asamblea de cinco de noviembre se concluyó por que los únicos que se retiraron fueron ellos y se convocó a una elección extraordinaria para el día de ayer.

-Acuse de recepción de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, del escrito suscrito por ciudadanos radicados en la ciudad de los Ángeles California, Estados Unidos de América, por medio del cual manifestaron lo siguiente:

... Asimismo, se determinó que en una posterior asamblea realizada el día 5 de noviembre del año en curso, se terminaría con dicho proceso al realizar lo que conforme a nuestro uso y costumbre denominamos presentación, que es el acto en el cual a través de representantes de las organizaciones realizamos la presentación formal de quien es la persona que elegimos para fungir como presidente municipal en representación de la organización de la

cual formamos parte, lo cual no se pudo realizar en la asamblea dicho día, ya que el c. Horacio Santiago Lázaro Presidente municipal actual y su asesor jurídico el lic. Filiberto Santiago pretendieron dejar sin efecto lo ya previamente se había acordado en la asamblea realizada el día quince de octubre del año en curso y trataron de modificar las formas de elección por lo cual todas las organizaciones le solicitamos continuara con nuestro proceso conforme a lo acordado, obteniendo una negativa de su parte y oponiéndose a continuar por lo cual nos retiramos del lugar donde se celebraba la asamblea, pues se estaba vulnerando el uso y costumbre de nuestra comunidad.

Motivo por el cual en este acto hacemos la presentación del PROFESOR RAFAEL VELASCO MORALES como ciudadano que tomara cargo de la Presidencia Municipal para la anualidad comprendida del primero de enero al 31 de diciembre del año 2017, para efecto de dar continuidad a todas las labores y proyectos pendientes con miras al beneficio de nuestro pueblo en general, por lo que de la manera más atenta y respetuoso exigimos a este Honorable Instituto, en este acto se haga el reconocimiento legal correspondiente...

- Escrito signado por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A., por medio del cual manifiestan lo siguiente:

...CON FUNDAMENTO EN LA ASAMBLEA REALIZADA EL DIA 15 DE OCTUBRE EN DONDE A NUESTRA ORGANIZACIÓN POR MAYORIA DE VOTOS EN LA ASAMBLEA RESULTAMOS ELECTORA PARA NOMBRAR A QUIEN OCUPARA LA SILLA PRESIDENCIAL DE SANTA MARÍA YALINA, DESPUES DE REGRESADO DE NUESTRA COMUNIDAD A NUESTRO LUGAR DE RESIDENCIA Y HABER REALIZADO UNA ASAMBLEA PARA DETERMINAR QUIEN SERÍA NUESTRO CANDIDATO RESULTANDO ELECTO POR NUESTRA ORGANIZACIÓN EL PROFESO RAFAEL VELASCO MORALES, AL CUAL POR CUESTIONES QUE NO SON NADA CLARAS, EL PRESIDENTE ACTUAL HORACIO SANTIAGO LAZARO Y SU ASESOR POLITICO FILIBERTO SANTIAGO RAMIREZ, NO LO ACEPTARON AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN EN LA SAMBLEA REALIZADA EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE ESTE MISMO 2016 ...

- Acuse de recepción de doce de diciembre de dos mil dieciséis, del escrito suscrito por ciudadanos radicados en la ciudad de los Ángeles California, Estados Unidos de América, por medio del cual manifestaron lo siguiente:

... Pero sucede que el Presidente Municipal actual pretende indebidamente romper la armonía de la comunidad y no respetar el consenso de las mayorías ya que se determinó que en una posterior asamblea realizada el día 5 de noviembre del año en curso, se terminaría con dicho proceso al realizar lo que conforme a nuestro uso y costumbre denominamos presentación, que es el acto en el cual a través de representantes de las organizaciones realizamos la presentación formal de quien es la persona que elegimos para fungir como presidente municipal en representación de la organización de la cual formamos parte, lo cual no se pudo realizar en la asamblea dicho día, ya que el c. Horacio Santiago Lázaro

Presidente municipal actual y su asesor jurídico el lic. Filiberto Santiago pretendieron dejar sin efecto lo ya previamente se había acordado en la asamblea realizada el día quince de octubre del año en curso y trataron de modificar las formas de elección por lo cual todas las organizaciones le solicitamos continuara con nuestro proceso conforme a lo acordado, obteniendo una negativa de su parte y oponiéndose a continuar por lo cual nos retiramos del lugar donde se celebraba la asamblea, pues se estaba vulnerando el uso y costumbre de nuestra comunidad.

No obstante que cumpliendo con el acuerdo nuestra organización designo al PROFESOR RAFAEL VELASCO MORALES como ciudadano que tomara cargo de la Presidencia Municipal para la anualidad comprendida del primero de enero al 31 de diciembre del año 2017, para efecto de dar continuidad a todas las labores y proyectos pendientes con miras al beneficio de nuestro pueblo en general.

De lo anterior se puede concluir, que:

1. Los grupos inconformes reconocen la celebración de la asamblea general comunitaria de cinco de noviembre de dos mil dieciséis.
2. La Organización Renacimiento Yalinense U.S.A, propuso a Rafael Velasco Morales, para fungir como presidente municipal para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
3. La asamblea general comunitaria de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, rechazó la propuesta realizada por la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A.
4. La Organización Renacimiento Yalinense U.S.A, considera que tiene el derecho de designar al ciudadano para fungir como presidente municipal para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de la determinación tomada por la asamblea general comunitaria el día quince de octubre de dos mil dieciséis.

Del contenido de las documentales enunciadas que adminiculado con la copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, viene a corroborar que los grupos inconformes reconocen la celebración de la asamblea general comunitaria de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se determinó rechazar la propuesta realizada por la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A, esto, porque se trata de hechos reconocidos por las autoridades municipales y los integrantes de las organizaciones yalinenses, dado que expresamente lo aceptaron en las documentales enunciadas, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley Electoral.

Es de destacarse, como ya se dijo, que obra en el presente sumario copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se desprende que en los asuntos generales el ciudadano Guillermo Santiago Martínez, representante de la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A., propuso a Rafael Velasco Morales, para fungir

como presidente municipal para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, propuesta que después de una deliberación fue rechazada.

Acta que obra en autos en copia certificada expedida por el secretario municipal, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, misma que constituye una documental pública, a la cual atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se le concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior, es que se estiman sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, dado que, si bien es cierto, mediante asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis, se le otorgó el derecho a la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A., de proponer al ciudadano para fungir como presidente municipal para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; también lo es que, la propuesta de la citada organización tenía que ser aceptada por la asamblea general comunitaria, lo cual no ocurrió, toda vez que, fue rechazada mediante la diversa asamblea de cinco de noviembre del año inmediato pasado, luego, lo procedente era que esa máxima autoridad comunitaria designara al ciudadano para ocupar el cargo de presidente municipal, conforme al sistema normativo interno de nombramiento de autoridades identificado en líneas anteriores.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario señalar que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”¹

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto:

¹ Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo tribunal electoral precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, en el sentido que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.²

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional la facultad que tiene la asamblea general comunitaria al ser la máxima autoridad del municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, de aceptar o en su caso, rechazar las propuestas realizadas por las organizaciones yalinenses, considerar lo contrario impone caer en el absurdo de otorgarle a las citadas organizaciones el derecho absoluto de nombrar a cualquier ciudadano como concejal, como puede ser un ciudadano con nacionalidad diversa a la mexicana.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad de Santa María Yalina, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como autoridades municipales, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

De ahí que, se considera incorrecta la actuación de la autoridad responsable, en primer lugar, porque tenía al alcance documentación en la que se advierte que mediante asamblea general comunitaria de cinco de noviembre del año pasado, se determinó rechazar la propuesta realizada por la Organización Renacimiento Yalinense U.S.A., y en segundo lugar, porque inobservó que el expediente de elección no se encontraba integrado de manera adecuada, dado que, al advertir manifestaciones de las partes en conflicto sobre la determinación de rechazar la propuesta realizada por la citada organización yalinense, debió requerir la referida acta de asamblea.

Es por ello que, se considera que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado sin realizar un estudio con una perspectiva intercultural, principio rector del ejercicio de la función electoral, en términos del artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior implica, que la autoridad responsable, en primer lugar, reconociera el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, que acudiera a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar y allegarse de todos los medios de convicción para resolver la controversia planteada.

Sobre esa base, es incorrecto el actuar de la autoridad responsable al reconocer al ciudadano Rafael Velasco Morales, como Presidente Municipal de Santa María Yalina, Villa Alta Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; así como la determinación de exhortar a la organización Grupo Representativo 3 de mayo para que presentara a la asamblea general la persona que habrá de desempeñar el cargo de Regidor de Hacienda para el año dos mil diecisiete, dado que, del expediente de elección no se desprende propuesta alguna, por lo tanto, le corresponde a la asamblea general comunitaria realizar la designación de que se trata.

Ahora bien, lo procedente es analizar la constitucionalidad de la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se eligió a Otilio Morales Velasco y a

Froylan Miguel Isidro, como Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, en razón de que el tercero interesado controvierte esencialmente que no fueron convocados los integrantes de las organizaciones yalinenses.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera no válida la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por las razones siguientes:

Es necesario señalar que la asamblea general comunitaria de Santa María Yalina, Oaxaca, se conforma por ciudadanos originarios del municipio, avecindados con residencia de más de un año en la comunidad, los integrantes de las organizaciones yalinenses que radican fuera de la demarcación del municipio y los yalinenses y descendientes de migrantes que responden de manera directa y personal con el municipio, los cuales tienen el derecho de votar y ser votados, en términos de los artículos 62 y 66 del estatuto electoral comunitario.

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte documental que acredite la difusión de la convocatoria de elección, lo cual tuvo como consecuencia que los integrantes de las organizaciones yalinenses no asistieran a la asamblea electiva y, por tanto, no ejercieron sus derechos político-electorales de votar y en su caso ser votados.

En efecto, del contenido del acta de asamblea se desprende que en el pase de lista se encontraban presentes setenta y nueve ciudadanos que viven dentro de la jurisdicción municipal, sin que se asentara que se encontraba presente algún integrante de las organizaciones yalinenses, como se advierte en las actas de las asambleas de quince de octubre y cinco de noviembre ambas de dos mil dieciséis.

En la primera estuvieron presentes veintiséis ciudadanos pertenecientes a las citadas organizaciones y en la segunda se plasma que estuvieron presentes ciento siete ciudadanos de un total de ciento sesenta y cinco, asistentes conformados por ciudadanos que viven dentro de la jurisdicción municipal y migrantes en los Ángeles California, ciudad de México, Estado de México y Oaxaca.

De modo que, ante la falta de medio de convicción que acredite la difusión de la convocatoria de elección y la participación de los integrantes de las organizaciones yalinenses en la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre pasado, se estima que se viola el principio de universalidad del voto y, por tanto, no se puede considerar válida dicha asamblea de elección.

Esto es así, porque para que en una elección de una comunidad indígena se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria

a elecciones de las autoridades municipales, de tal forma que puedan participar todos los habitantes³.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa únicamente obra en autos la convocatoria, más no así su difusión y publicación, es inconcuso que se transgrede el principio de universalidad del voto y, por lo tanto, no puede ser considerada válida la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Finalmente, se considera adecuada la determinación de la autoridad responsable de no pronunciarse sobre la validez del nombramiento de los ciudadanos para integrar el Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, por los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, dado que, dichos nombramientos están sujetos a ratificación por parte de la asamblea general comunitaria conforme al sistema normativo interno identificado en la presente sentencia; de ahí que, en la asamblea electiva por medio de la cual, en su caso, se ratifique a las personas electas en asamblea de quince de octubre de dos mil dieciséis, ese acto será motivo de análisis para que, en su caso, la autoridad responsable se pronuncie al respecto.

Octavo. Efectos de la sentencia. Con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley Electoral, lo procedente es decretar la nulidad de la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se nombró al Presidente y Regidor de Hacienda del Municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca.

Se revoca el acuerdo impugnado en la parte relativa al reconocimiento del ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y, por tanto, se deja sin efecto jurídico la constancia de mayoría expedida a su favor. Asimismo, se revoca la parte relativa a la determinación de exhortar a la organización Grupo Representativo 3 de mayo para que presente a la asamblea general la persona que habrá de

³ Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

desempeñar el cargo de Regidor de Hacienda para el año dos mil diecisiete.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en coordinación con los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, convoquen a elección extraordinaria de Presidente y Regidor de Hacienda, para el periodo que fenece el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para tal efecto se le otorga un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Se precisa que, se deberá emitir la convocatoria de conformidad con el sistema normativo interno identificado en la presente ejecutoria y en las normas comunitarias, garantizando una amplia difusión de la convocatoria, conforme a los medios de difusión que estime correctos y suficientes para cumplir con lo ordenado.

Por otra parte, se concede un plazo quince días naturales contado a partir de la emisión de la convocatoria correspondiente para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, conforme con lo previsto en el numeral 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en coordinación con los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

Finalmente, a efecto de no dejar al Municipio de Santa María Yalina, sin un responsable político y responsable de la administración pública municipal, con fundamento en el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicado por analogía, al referirse respecto a la forma de cubrir las ausencias del Presidente Municipal; se ordena al Síndico Municipal, representante jurídico del municipio en términos del numeral 71 de la referida ley, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación de este proveído, convoque a sesión de cabildo a los integrantes del Ayuntamiento que resultaron electos en la asamblea general comunitaria el día quince de octubre de dos mil dieciséis, para designar entre los integrantes de dicho ayuntamiento al concejal encargado del despacho de la Presidencia Municipal de la citada población hasta en tanto se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Presidente